



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número:441/23-2024/JL-II

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- **PERSONAL FARMACEUTICO DE CHIAPAS S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 441/23-2024/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. HONORIO DAMIAN SALVADOR, EN CONTRA DE COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V. y PERSONAL FARMACÉUTICO DE CHIAPAS S.A. DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente refiere:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la Lic. Katia Alejandra Guerra Everado, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V.**, con la Escritura Pública Número 5, 237. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Y con la diligencia practicada por el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado; de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A. DE C.V. y PERSONAL FARMACÉUTICO DE CHIAPAS S.A. DE C.V.**. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de la razón actuarial y la cédula de notificación y emplazamiento de **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A. DE C.V.**, asimismo mediante proveído de data trece de junio del dos mil veinticinco, se ordenó el emplazamiento a la moral antes mencionada, siendo esta una moral diversa a la que el hoy actor pretende llamar a juicio siendo esta la moral **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V.**; no obstante, y en virtud de que mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2025, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco; compareció la apoderada legal de la parte demandada **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V.**; es por lo que al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que haya sido debidamente emplazado a juicio, y siendo que opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones; se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo. Criterio que se robustece con

el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.¹

TERCERO: Respecto a las diligencias practicadas por el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado; de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante las cuales notifica y emplaza a juicio a **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V. y PERSONAL FARMACÉUTICO DE CHIAPAS S.A. DE C.V.**, a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento, observando las razones actuariales de la misma fecha; y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicadas en forma legal el emplazamiento a juicio de dichas demandadas.

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a la demandada **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V.**; para que diera contestación transcurre como a continuación se describe: del once al veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que, de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que la contestación de demanda se encuentra **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad de los Licdos. Katia Alejandra Guerra Everado y Gabriel Abarca Villamonte**, como Apoderados Legal de la demandada **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V.**, personalidad que se acredita con la Escritura Pública Número 5, 237, de fecha 5 de julio de 2022, pasada ante la fe del Lic. José Martín González, Notario Público Titular Número 29 en la Ciudad de Monterrey. Y con las Cédulas Profesional Número 14782612 y 6647800, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierten que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con los Ciudadanos mencionados en su escrito de contestación, **únicamente se**

¹ Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

QUINTO: Se hace constar que la Escritura Pública Número 5, 237, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción con número Folio: P. 5161.

SEXTO: Toda vez que la apoderada legal de la demandada **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V.**, señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en AV. PUERTO DE PROGRESO 83, VOLCANES, 24155 CDAD. DEL CARMEN, CAMP., es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

SÉPTIMO: Se tiene que la apoderada legal de la demandada **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V.**, ha proporcionado el correo electrónico: abogados.abarcavillamonte@gmail.com, por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

OCTAVO: Se certifica y se hace constar que el término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a la demandada **PERSONAL FARMACÉUTICO DE CHIAPAS S.A. DE C.V.**; para que diera contestación transcurre como a continuación se describe: del once al veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Por lo que se evidencia que ha transcurrido en demasía el término concedido al demandado, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco.

NOVENO: En vista de que parte la demandada **PERSONAL FARMACÉUTICO DE CHIAPAS S.A. DE C.V.**, hasta la presente fecha no han proporcionado correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se les requirió en el punto **SÉPTIMO** del proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, y del cual fueron notificados personalmente mediante la respectiva cédula de notificación y emplazamiento de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco; en consecuencia, se les hace saber que las subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se les harán POR ESTRADOS a PERSONAL FARMACÉUTICO DE CHIAPAS S.A. DE C.V.

DÉCIMO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma la Contestación de Demanda de

COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V., por lo que se recepcionan las pruebas ofrecidas, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertare.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

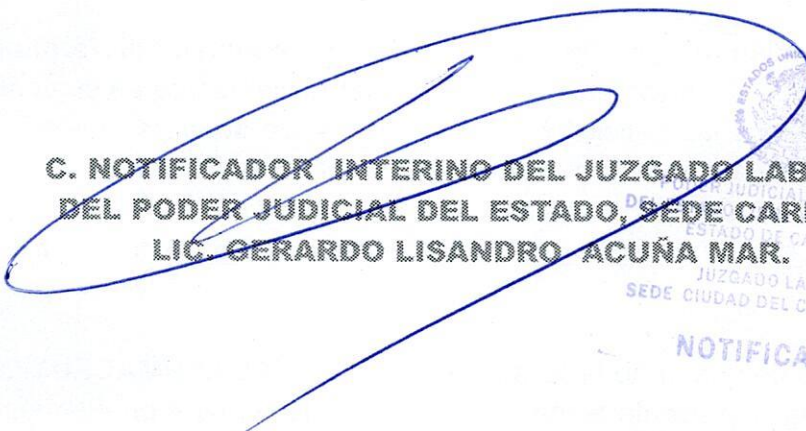
DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; córrase traslado de la contestación de demanda a la actora; a fin de que en un plazo de **OCHO (8) DÍAS hábiles**, contados a partir de que surta efecto la notificación, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. - - - - -

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO EL CUAL SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.


**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.**


NOTIFICADOR